



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



BUENOS AIRES, 24 ENE 2013

CIRCULAR DR Nº 06/2013

**SEÑORES/AS ENCARGADOS/AS DE LOS
REGISTROS SECCIONALES DE
AUTOMOTOR Y MOTOVEHÍCULOS DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA**

Me dirijo a ustedes en el marco del Convenio de Complementación de Servicios oportunamente suscripto entre la Dirección General de Rentas y ésta DIRECCIÓN NACIONAL a efectos de comunicarles que la Ley 10117 ha introducido modificaciones al Código Tributario (B.O. 21/12/2012) y se ha dictado a su vez la Ley Impositiva Anual 10118 (B.O. 27/12/2012).

En consecuencia el Director General de Rentas de la Provincia ha dictado la Resolución General 1884/12 que aprueba el Instructivo destinado a los Encargados de Registro que se adjunta como Anexo I a la presente.

Saludo a ustedes atentamente.

D.N.R.N.P.A. y C.P.
N.B.
<i>Cla</i>

Ricardo J. Berger
Ricardo J. Berger
Jefe Depto. Tributos y Rentas

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1884

Córdoba, 28 de Diciembre de 2012.-

VISTO: La Ley, N° 10.117 (B.O. 21/12/2012) de Modificaciones al Código Tributario y la Ley Impositiva Anual N° 10.118 (B.O. 27/12/2012),

Y CONSIDERANDO:

QUE para el año 2013 la Ley de modificaciones al Código Tributario y la Ley Impositiva Anual no han introducido cambios en el Impuesto de Sellos en relación a la gravabilidad de las transferencias de automotores.

QUE únicamente se añaden los puntos 5.20, 6.5 y 9.1 del artículo 30° de la Ley Impositiva citada, incorporando conceptos y alícuotas específicas para el pago del gravamen citado en las inscripciones de dominio por transferencias de automotores.

QUE hasta la anualidad 2012, dichas transferencias tributaban el impuesto mencionado a través del concepto general previsto en el punto 5.18 del art. 29° de la Ley Impositiva N° 10.013 o en sus equivalentes para años anteriores.

QUE consecuentemente resulta útil aprobar un instructivo que aclare cómo deben operar los responsables de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios en las mencionadas transferencias, de manera de disipar algunas dudas operativas que los referidos responsables manifestaron a la Dirección.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 19° del Código Tributario, Ley N° 6006 - T.O. 2012 y modificatorias,

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el instructivo destinado a los Señores Encargados de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios que se anexa a la presente a fs. 3 y 4.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Enero de 2013.



ARTÍCULO 3°.- **PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE** en el **BOLETÍN OFICIAL**, **PAS** conocimiento de todos los sectores pertinentes y Archívese:



AGC
LO
SA
BL
MF

CR. ALEJANDRO G. CARIDAD
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Caridad



Instructivo para los Sres. Encargados de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios como Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación en el Impuesto de Sellos:

Atento que en el Código Tributario -Ley N° 6006, T.O. Decreto N°574/2012 y modificatorias para el año 2013- no se han introducido cambios en el Impuesto de Sellos respecto de la gravabilidad de las transferencias de automotores (hecho imponible, divisibilidad, instrumentación, onerosidad, etc.), y que para el año 2013 la única modificación es la incorporación en la Ley Impositiva N° 10.118 de alícuotas y conceptos específicos para dichas transferencias -que hasta el 2012 se encuadraban en el Punto 5.18 del artículo 29 de la Ley Impositiva N° 10.013 y sus equivalentes en años anteriores como **"Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles..."**-; en la anualidad 2013 corresponde gravar los mismos hechos imponibles con la diferencia de alícuota de acuerdo a la tipificación actual: puntos 5.20, 6.5 ó 9.1 del artículo 30 de la Ley Impositiva N° 10.118 .

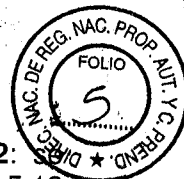
Asimismo como prescribe el Código Tributario cuando establece en el penúltimo párrafo del artículo 229: *"En los contratos de compraventa de vehículos automotores¹ usados, transmisión de dominio a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo el impuesto se aplicará sobre el valor establecido por las partes....."* y en el artículo 225 *"En los casos de transferencia de automotores¹, el impuesto estará a cargo del comprador"*, debe entenderse como Automotores el concepto previsto en el artículo 5° del **Decreto Ley Nacional N° 6582/58** -Texto Ordenado por Decreto 1114/97, con las modificaciones posteriores introducidas por las Leyes Nros. 25.232, 25.345 y 25.677- y sus normas complementarias:

*"ARTICULO 5º- A los efectos del presente Registro serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, micrómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados, las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y **todas aquellas que se autopropulsen**. El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido."*

Considerando lo expuesto, se aclaran las dudas planteadas por los Sres. Encargados de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios en relación a la aplicación del Código Tributario y los conceptos nuevos de la Ley Impositiva N° 10.118 para el Impuesto de Sellos en las operaciones de transferencia de automotores:

- 1) **Inscripción de "0" km:** NO ESTA GRAVADO al no existir un título jurídico hábil conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código Tributario mencionado. No hay cambio con respecto al año 2012 y anteriores.
- 2) **Transferencias de usados:**

¹ Lo subrayado le corresponde a esta Dirección.



- **Para todas las transferencias - F-08 - con fecha hasta el 31/12/2012:** encuadra en el concepto de compraventa de bienes muebles según punto 5.18 artículo 29 Ley Impositiva N° 10.013 y sus equivalentes en años anteriores.
 - **Para todas las transferencias - F-08 - a partir del 01/01/2013,** corresponde analizar las siguientes situaciones:
 - ✓ Inscripción preventiva de usados a favor de un comerciante habitualista inscripto a través del F 17: aplica alícuota 0 %o (punto 9.1. art. 30 LIA N° 10.118).
 - ✓ Transferencias de usados **venta de comerciante habitualista e inscripción preventiva** a favor de un tercero: debe cobrarse la alícuota del 12%o (punto 5.20 art. 30 LIA N° 10.118).
 - ✓ Transferencias de usados con participación de un comerciante habitualista sin inscripción preventiva: se aplica alícuota del 15%o (punto punto 6.5. art. 30 LIA N° 10.118)
 - ✓ Transferencias entre particulares: se aplica alícuota del 15%o (punto punto 6.5. art. 30 LIA N° 10.118)
- 3) **La inscripción de actos no onerosos:** NO ESTAN ALCANZADOS CON EL IMPUESTO (No hay cambios, art. 229 Código Tributario).
- 4) **ALICUOTA INCREMENTAL:** sin cambios con respecto a lo previsto para el año 2012 (20%, 30%, ... hasta el 70 % según oportunidad de pago) Art. 29 Ley Impositiva N° 10.118
- 5) **Se mantiene el concepto de acto NO DIVISIBLE;** para la transferencia de automotor el impuesto está a cargo del comprador (art. 225 C.T.P T.O. 2012) y la **forma de determinar el impuesto** para el caso de transferencias de usados.
- 6) **MOTOVEHICULOS:** En el Código Tributario y en la Ley Impositiva N° 10.118 cuando se refieren a la gravabilidad del Impuesto de Sellos para transferencias de AUTOMOTORES **incluyen las transferencias/inscripción de dominio MOTO VEHICULOS.**